

EXPEDIENTE I073-2021

CASO ARBITRAL: JG INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL PERU vs MINISTERIO DE CULTURA –UNIDAD EJECUTORA CUSCO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

JG INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL PERU

(en adelante, **JG INGENIEROS** o el **CONTRATISTA**).

C.

MINISTERIO DE CULTURA –UNIDAD EJECUTORA CUSCO

(en adelante, **MINCUL** o la **ENTIDAD**).

Tribunal Unipersonal

Luis Puglianini Guerra

Secretaría Arbitral

Brenda Revilla Antón

Marzo de 2022

Resolución N° 09

En Lima, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Arbitral Unipersonal (en adelante, el Árbitro Único o el Colegiado); luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el CONTRATISTA y el ENTIDAD, y a los puntos controvertidos fijados en este arbitraje; dicta este **Laudo de Derecho**:

VISTOS:

I. COVENIO ARBITRAL

1. De acuerdo con la Clausula Décimo Sexta del Contrato N° 014-2016-DDC-C para la “Contratación de los servicios de consultoría en general para la elaboración de la propuesta de ingenierías (sanitarias, eléctricas, mecánicas, comunicaciones y otros) como insumo base para las elaboración de la propuesta integral de intervención de la infraestructura que forma parte del PIP Mejoramiento de los Servicios Culturales de Investigación, Exposición, Interpretación y Servicios Complementarios a través del Centro de Visitantes Machupicchu, del Distrito de Machupicchu, Provincia de Urubamba del Departamento de Cusco” (en adelante, el CONTRATO) suscrito por JG INGENIEROS y el MINCUL con fecha 07 de julio de 2016.
2. En este escenario, de acuerdo con la Cláusula Décima Sexta del CONTRATO, las partes pactaron el convenio arbitral de la siguiente manera:

“CLAUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

3. Como consecuencia, de las controversias relacionadas con el CONTRATO, JG INGENIEROS procedió a remitir la solicitud de inicio de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral antes señalado.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

4. Con fecha 22 de julio de 2021 a las 11:30 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Unipersonal Ad Hoc mediante plataforma Google meet, donde se reunieron el abogado Luis Puglianini Guerra, en su calidad de Árbitro Único y el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el Árbitro Único encargado de resolver el presente arbitraje.
5. Asimismo, en el mismo acto, se fijaron las reglas aplicables a la presente controversia.

III. NORMA APLICABLE

6. La norma aplicable para resolver el fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N°1017 y modificada por la Ley N°29873 (en adelante, LCE), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el REGLAMENTO).
7. Asimismo, resulta aplicable el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente (en adelante, Ley de Arbitraje).

IV. DEMANDA PRESENTADA EL CONTRATISTA

8. Con escrito de fecha 18 de agosto de 2021, JG INGENIEROS presentó su demanda y planteó las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Unipersonal ordene el pago del monto ascendente a S/ 113,300.00 (Ciento trece mil trescientos con 00/100 soles), a favor de la empresa JG INGENIEROS S.A. SUCURSAL PERÚ, por concepto del Tercer entregable, equivalente al 55% el CONTRATO N° 014-2016-DDC-C, más los intereses legales que se generan hasta la fecha efectivo de pago.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

EXPEDIENTE I073-2021

CASO ARBITRAL: JG INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL PERU vs MINISTERIO DE CULTURA –UNIDAD EJECUTORA CUSCO

Que, el Tribunal Unipersonal ordene la entrega de la Constancia de Prestación por la ejecución del Servicio de consultoría “Estudio de Ingeniería de Estructuras en concreto como parte del PIP “Mejoramiento de los Servicios Culturales de Investigación, Exposición, Interpretación y Servicios Complementarios”.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Unipersonal declare que corresponde a la ENTIDAD asumir el pago del 100% de las costas y costos del presente proceso arbitral, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de cancelación.

9. La demanda de JG INGENIEROS, juntamente con los medios probatorios que la acompañaban, fue admitida con Resolución N° 02 de fecha 25 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

A) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

10. El CONTRATISTA y el ENTIDAD suscribieron el CONTRATO el 07 de julio de 2016, por un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendarios y por un monto contractual S/ 206,000.00 (Doscientos seis mil con 00/100 soles).
11. De acuerdo con la Cláusula Cuarta del CONTRATO, estaban previstos pagos parciales, según el siguiente detalle:

CONCEPTO	% DEL MONTO TOTAL	ENTREGABLE(S) EXIGIBLE(S) PARA LA CANCELACIÓN
Valorización 01 PRIMER ENTREGABLE	15.00 %	A LA CONFORMIDAD DEL PRIMER ENTREGABLE.
Valorización 02 SEGUNDO ENTREGABLE	30.00 %	A LA CONFORMIDAD DEL SEGUNDO ENTREGABLE.
Valorización 03 TERCER ENTREGABLE	55.00 %	A LA CONFORMIDAD DEL TERCER ENTREGABLE.

12. Es así que, señala el CONTRATISTA que habría cumplido con la ejecución del servicio conforme a lo previsto en el CONTRATO, las Bases y los Términos de Referencia, sin aplicación de penalidad alguna durante la prestación del servicio.
13. Con Carta N° 103-2019-PANM-DDC-CUS/MC remitida el 05 de julio de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco otorgó la conformidad del Tercer entregable del CONTRATO.
14. A fin de que el MINCUL cumpliera con el pago, se emitió la Factura E001-1 de fecha 31 de julio de 2019. Sin embargo, la ENTIDAD no habría cumplido con efectuar el pago del

EXPEDIENTE I073-2021

CASO ARBITRAL: JG INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL PERU vs MINISTERIO DE CULTURA –UNIDAD EJECUTORA CUSCO

Tercer entregable, teniéndose que revertir dicho comprobante para evitar problemas tributarios.

15. Por ello, con Carta s/n de fecha 02 de marzo de 2020, notificada notarialmente el 03 de noviembre de 2020, JG INGENIEROS requiere al MINCUL la cancelación de la Factura E001-2 por el importe de S/ 113,300.00 (Ciento trece mil trescientos con 00/100 soles) soles, incluido IGV, por concepto del Tercer entregable, equivalente al 55% del CONTRATO. Para ello, le otorgan el plazo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación para proceder con el pago requerido, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que prevé la normativa en contrataciones del Estado para el reclamo de los intereses legales que devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
16. De acuerdo con la posición de JG INGENIEROS, conforme a lo previsto en la Cláusula Cuarta del CONTRATO, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 149 del REGLAMENTO, la ENTIDAD se encuentra obligada contractualmente a pagar las contraprestaciones pactadas a favor del CONTRATISTA dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general, siendo que en caso de retraso de pago, el CONTRATISTA tiene el derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad que el pago debió efectuarse.
17. Señala el CONTRATISTA que debido a la inmovilización social obligatoria generada por la pandemia del COVID 19, acudieron a la ENTIDAD y reiteraron que se adeudaba el pago de la Factura E001-2 remitida con Carta s/n de fecha 02 de marzo de 2020, notificada el 03 de noviembre de 2021 por conducto notarial. No obstante, no habrían obtenido respuesta alguna.
18. En consecuencia, JG INGENIEROS señala que, considerando que la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco otorgo la conformidad del Tercer entregable del servicio de consultoría, corresponde a la ENTIDAD asumir el pago de la contraprestación prestada de acuerdo a los términos del CONTRATO, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

B) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

19. El CONTRATISTA indica que, dado que habría cumplido con la ejecución del servicio conforme a lo previsto en el CONTRATO, las Bases y los Términos de Referencia, sin aplicación de penalidad alguna, corresponde a la ENTIDAD emitir la Constancia de Prestación por los servicios brindados.

C) TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

20. JG INGENIEROS sostiene que, en atención a los argumentos expuestos y considerando que existe un sustento lógico y jurídico que ampara su demanda, solicitan que el pago

EXPEDIENTE I073-2021

CASO ARBITRAL: JG INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL PERU vs MINISTERIO DE CULTURA –UNIDAD EJECUTORA CUSCO

del 100% de las costas y costos que irroge la tramitación del presente proceso arbitral sean pagadas íntegramente por la ENTIDAD, toda vez que esta sería responsable del inicio del presente proceso arbitral, no habiendo procedido conforme a ley, al existir incumplimiento respecto a los pagos por el Tercer entregable, dentro de los plazos previstos en el artículo 149 del REGLAMENTO.

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

21. La contestación de demanda del MINCUL, juntamente con los medios probatorios que la acompañaban, fue admitida con Resolución N° 04 de fecha 05 de octubre de 2021.
22. La ENTIDAD señala que, efectivamente, mediante Carta s/n de fecha 24 de noviembre de 2016, recepcionada por ellos con fecha 29 de noviembre de 2016, JG INGENIEROS hace entrega del Tercer entregable.
23. Dicho entregable fue evaluado y producto de ello el MINCUL señala que realizó observaciones, las mismas que fueron comunicadas al CONTRATISTA en fecha 29 de enero de 2017 a través de la Carta N° 009-2017-PANM-DDC-CUS/MC, otorgándosele el plazo de diez (10) días calendario para el levantamiento de observaciones, computados desde el día siguiente de recepcionada la misma.
24. Con la carta s/n de fecha 18 de enero del 2017, recepcionada el 25 de enero del 2018, la ENTIDAD señala que el CONTRATISTA remite el levantamiento del Tercer entregable.
25. Luego de ello, con Carta N° 042-2019-PANM-DDC-CUS/MC remitida a través de correo electrónico de fecha 15 de junio de 2018, el Jefe del Parque Arqueológico Nacional Machupicchu, comunica al CONTRATISTA las observaciones realizadas y se le otorga el plazo de veinte (20) días calendario para su levantamiento.
26. Es así que JG INGENIEROS, con Carta N° 042-2018-PANM-DDC-CUS/MC notificada el 11 de julio de 2018, realiza el levantamiento de observaciones correspondiente.
27. Más adelante, nuevamente, con Carta N° 083-2018-PANM-DDC-CUS/MC remitida con correo electrónico de fecha 27 de diciembre del 2018, la ENTIDAD remite al CONTRATISTA el pliego de observaciones realizadas, otorgándole el plazo de veinte (20) días calendario para su levantamiento.
28. Sobre ello, indica el MINCUL que con cartas de fechas 29 de enero de 2019 y 07 de junio de 2019, JG INGENIEROS hace entrega de planos y memorias correspondientes a la entrega aprobada luego del levantamiento de observaciones del Tercer entregable, con Carta N° 083-2018-PANM-DDC-CUS-MC.
29. En ese sentido, de acuerdo con el MINCUL, de acuerdo con la Quinta Cláusula del CONTRATO se contempla como plazo de ejecución el periodo de setenta y cinco (75)

EXPEDIENTE I073-2021

CASO ARBITRAL: JG INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL PERU vs MINISTERIO DE CULTURA –UNIDAD EJECUTORA CUSCO

días calendario, computados desde el día siguiente del perfeccionamiento del CONTRATO, dividido en tres (03) entregables, con la siguiente forma de pago:

CONCEPTO	% DEL MONTO	EXIGIBLES PARA LA CANCELACIÓN
Primer entregable	15 %	A la conformidad del 1er entregable
Segundo entregable	30%	A la conformidad del 2er entregable
Tercer Entregable	55%	A la conformidad del 3er entregable

CONCEPTO	PLAZO
Primer entregable	15 días calendario a partir del día siguiente de la firma del contrato
Segundo entregable	40 días calendario luego de la conformidad del plan de trabajo y recepción de los planos iniciales de arquitectura
Tercer Entregable	20 días calendario desde la recepción de los planos definitivos de arquitectura

30. La ENTIDAD señala que se puede apreciar en la Cláusula Quinta del CONTRATO, respecto del plazo de ejecución contractual del Tercer entregable, este es de veinte (20) días calendario iniciándose este plazo con la recepción de los planos definitivos de Arquitectura.
31. En ese sentido, el MINCUL indica que el artículo 132 del REGLAMENTO señala que *“El CONTRATO establece las penalidades aplicables al CONTRATISTA ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria”*. – *“La ENTIDAD debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse”*.
32. Del mismo modo, señalan que el artículo 133 del REGLAMENTO, en concordancia con la Cláusula Duodécima del CONTRATO indica que: *“Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, La ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)”*.
33. De igual manera, la ENTIDAD cita el artículo 143.4 del REGLAMENTO que establece: *“De existir observaciones, la ENTIDAD debe comunicarlas al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la ENTIDAD puede resolver el CONTRATO, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar”*.

EXPEDIENTE I073-2021**CASO ARBITRAL: JG INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL PERU vs MINISTERIO DE CULTURA –UNIDAD EJECUTORA CUSCO**

34. A continuación, y en concordancia con lo señalado, el MINCUL cita la siguiente penalidad:

Penalidad a aplicar:

Producto	3er entregable del Contrato N° 014-2016-DDC-C/MC
Plazo de ejecución	20 días calendario desde la recepción de los planos definitivos de arquitectura
Fecha de entrega de planos	-----
Plazos de levantamiento de observaciones	Informe N° 00049-2021-PANM-VDV/MC
Días de retraso	380
Penalidad por día S/	1,416.25
Monto del 3er entregable s/	113,300.00
Monto del Contrato s/	206,000.00
Penalidad máxima S/	20,600.00
Penalidad aplicada 1er entregable	3,090.00 (Informe N° 286-2021-AFT/MC)
Penalidad a aplicar S/	17,510.00

35. En ese sentido, la ENTIDAD sostiene que el 25 de mayo de 2017, mediante correo electrónico, se notifica la Carta N° 035-2017-PANM-DDC-CUS/MC, por la que se comunica la conformidad al segundo entregable al CONTRATISTA, tomando en consideración esta fecha como inicio del plazo para el levantamiento de observaciones al Tercer entregable, cuyo el plazo vencía el 03 de junio del 2017. Esto se explica toda vez que la CONTRATISTA habría realizado la entrega del Tercer entregable, sin contar aún con la conformidad del segundo entregable.

36. Por consiguiente, en relación con la primera pretensión, la ENTIDAD sostiene que no corresponde el pago total reclamado por la CONTRATISTA ya que esta contaría con una penalidad en mora que asciende a S/ 17,510.00 (Diecisiete mil quinientos diez con 00/100 Soles), monto que tendrá que ser deducido del petitorio de la demanda arbitral.

37. Por otra parte, en relación a la segunda pretensión, sobre la entrega de la constancia, el MINCUL que no se ajusta legalmente que la se ENTIDAD encuentre obligada a entregar este tipo de documentos, más cuando ya existe de por medio una carta de conformidad de acuerdo a lo señalado en la Carta N° 0103-2019-PANM-DDC-CUS/MC del 03 de julio del 2019, documento que deja constancia que los servicios fueron efectivamente prestados.

38. En todo caso, agregan que la CONTRATISTA no ha solicitado formalmente este documento a la ENTIDAD, por lo que no puede alegar ningún incumplimiento respecto a dicho documento.

39. En conclusión, señala la ENTIDAD que, de acuerdo a los argumentos expuestos, se puede colegir que corresponde que a JG INGENIEROS se le aplique la penalidad por mora correspondiente a S/ / 17,510.00 (Diecisiete mil quinientos diez con 00/100 Soles), monto que debe ser deducido del monto reclamado por la CONTRATISTA.

VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

40. Habiendo verificado que ambas partes habían tenido oportunidad suficiente para plantear sus respectivas posiciones de fondo en relación a la controversia que será dirimida en el presente proceso, mediante Resolución N° 06 de fecha 16 de noviembre de 2021 el Árbitro Único fijó los puntos que serán materia de su pronunciamiento:

Primer punto controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago del monto ascendente a S/ 113,300.00 (Ciento trece mil trescientos con 00/100 soles), a favor de la empresa JG INGENIEROS S.A. SUCURSAL PERÚ, por concepto del Tercer entregable, equivalente al 55% el CONTRATO N° 014-2016-DDC-C, más los intereses legales que se generan hasta la fecha efectivo de pago.

Segundo punto controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene la entrega de la Constancia de Prestación por la ejecución del Servicio de consultoría “Estudio de Ingeniería de Estructuras en concreto como parte del PIP “Mejoramiento de los Servicios Culturales de Investigación, Exposición, Interpretación y Servicios Complementarios”.

Tercer punto controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad asumir el pago del 100% de las costas y costos del presente proceso arbitral, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de cancelación.

41. Asimismo, en la misma resolución el Árbitro Único determinó la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 47 del Acta de Instalación.

VII. AUDIENCIA, ALEGATOS Y FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

42. Previamente a cerrar la etapa probatoria el Árbitro Único consideró oportuno realizar una Audiencia de Ilustración de Hechos; por ello, mediante Resolución N° 06 de fecha 16 de noviembre de 2021 se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos el viernes 26 de noviembre de 2021, la cual se llevó a cabo a través de la plataforma de Google Meet.
43. Tanto como JG INGENIEROS y el MINCUL fueron debidamente notificadas con el enlace acceso a dicha audiencia mediante correo de fecha 25 de noviembre de 2021.
44. La Audiencia de Ilustración de Hechos, efectivamente, se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2021. A ella asistieron ambas partes y el Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a ambas partes a efectos de que sustentaran su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia; asimismo, tanto la CONTRATISTA como la ENTIDAD ejercieron su derecho de réplica y dúplica.

45. Finalmente, en dicha audiencia se declaró cerrada la etapa probatoria del presente proceso y el Árbitro Único procedió a otorgar a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha acta, a fin de que las partes presentaran sus alegatos finales por escrito.
46. Es así que, con escritos de fechas 07 y 13 de diciembre de 2021, tanto el MINCUL como JG INGENIEROS, respectivamente, cumplieron con presentar sus alegatos escritos.
47. En consecuencia, teniendo en cuenta el estado de la controversia, mediante Resolución N° 07 de fecha 11 de enero de 2022, el Árbitro Único, de acuerdo con lo establecido en el numeral 61 del Acta de Instalación, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución, prorrogables a sola discreción del Colegiado por treinta (30) días hábiles adicionales.
48. En efecto, mediante Resolución N° 08 de fecha 22 de febrero de 2022, el Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales. Asimismo, precisó que el plazo adicional iniciaría a computarse desde el día hábil siguiente del vencimiento del primer plazo para laudar.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

49. Previamente a analizar la materia controvertida, corresponde dejar en claro que:
 - (i) El Tribunal Unipersonal se ha instalado de conformidad con el convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) En ningún momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestos en el Acta de Instalación.
 - (iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral dentro del plazo dispuesto.
 - (iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda arbitral, absolviendo está dentro del plazo dispuesto.
 - (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer todos sus medios probatorios; ambas ejercieron la facultad de presentar alegatos escritos y tuvieron oportunidad de informar oralmente ante el Árbitro Único en la audiencia convocada con tal fin.
 - (vi) El Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde según las reglas del presente arbitraje.
50. Por otra parte, el Árbitro Único deja constancia que en el análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismo, de manera que la no referencia

a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión.

IX. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

A) Análisis del primer punto controvertido

51. El Contratista solicita que se determine si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago del monto ascendente a S/ 113,300.00 (Ciento trece mil trescientos con 00/100 soles), a favor de ella, por concepto del Tercer entregable, equivalente al 55% el CONTRATO, más los intereses legales que se generan hasta la fecha efectivo de pago.
52. Al respecto, tanto JG INGENIEROS como el MINCUL han aceptado que, efectivamente, suscribieron el CONTRATO, de acuerdo al cual en su Cláusula Cuarta, la ENTIDAD se obligaba a pagar la contraprestación a favor de la CONTRATISTA en pagos parciales, luego de recepción formal y completa de la documentación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 del REGLAMENTO y de acuerdo al cronograma establecido en dicha cláusula contractual.
53. Así, de acuerdo a lo expuesto por las partes, ambas han reconocido que, en efecto, con Carta N° 103-2019-PANM-DDC-CUS/MC de fecha 03 de julio de 2019, la ENTIDAD otorgó la conformidad del Tercer entregable según el Informe N° D000039-2019-PANM-VDV/MC.
54. Por ello, el CONTRATISTA habría emitido la Factura E001-2 con fecha 31 de diciembre de 2019 por el monto de S/ 113,300.00 (Ciento trece mil trescientos con 00/100 soles) por concepto del Tercer Entregable, equivalente al 55% del CONTRATO, de acuerdo con lo señalado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO.
55. De acuerdo con el artículo 149.1 del REGLAMENTO *“la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello”*.
56. Sin embargo, transcurrido el plazo de ley para que el MINCUL cumpliera con el pago por el Tercer Entregable, este no habría cumplido con ello; en consecuencia, el CONTRATISTA habría remitido la Carta Notarial N° 73915 de fecha 03 de noviembre de 2020 solicitando que se cumpliera con cancelar el monto de S/ 113,300.00 (Ciento trece mil trescientos con 00/100 soles) por concepto del Tercer Entregable, otorgándole para ello el plazo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que prevé la normativa de contrataciones del Estado para el reclamo de los intereses que devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

EXPEDIENTE I073-2021

CASO ARBITRAL: JG INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL PERU vs MINISTERIO DE CULTURA –UNIDAD EJECUTORA CUSCO

57. Ante dicha posición, la ENTIDAD sostiene que, si bien fue dada la conformidad del Tercer Entregable, no cabe el pago total de lo reclamado por el CONTRATISTA, ya que esta habría incurrido en penalidad en mora, la cual asciende a S/ 17,510.00.
58. Por lo tanto, en este punto debe quedar claro que la controversia a resolver respecto al primer punto controvertido se remite a determinar el monto que corresponde a ser pagado por el MINCUL a favor de JG INGENIEROS por el concepto del Tercer Entregable, equivalente al 55% el CONTRATO, más los intereses legales que se generan hasta la fecha efectivo de pago.
59. Aclarado dicho punto, la ENTIDAD señala que no cabe el pago total de lo reclamado por el CONTRATISTA, pues a este se le habría aplicado una penalidad en mora de S/ 17,510.00.
60. Sobre ello, en primer lugar, si bien esta penalidad por mora ha sido mencionada por la ENTIDAD en este arbitraje, se ha verificado que no se ha presentado medio probatorio alguno mediante el cual se acredite que, efectivamente, al CONTRATISTA le fue aplicada dicha penalidad ni tampoco que esta haya sido debidamente notificada a JG INGENIEROS.
61. Al respecto, no se pone en tela de juicio que la penalidad sea automática, en el sentido que no es necesario una intimación en mora para que compute la penalidad; no obstante, en el supuesto que existe una penalidad, esta debe ser debidamente comunicada al contratista y no señalarse que existe una penalidad y recién exteriorizarlo como un argumento de defensa en el arbitraje, sin conocimiento previo de la contraparte.
62. En segundo lugar, de la revisión de lo expuestos por ambas partes, ni el CONTRATISTA ni el MINCUL han controvertido la supuesta aplicación de una penalidad en mora toda vez que no se ha pretendido (por ninguna de las partes) y tampoco es punto controvertido, por lo que no corresponde que el Árbitro Único se pronuncie al respecto.
63. Cabe precisar que en este laudo no ha desestimado ni afirmado que corresponde la aplicación de una penalidad al contratista, simplemente se concluye no se considera para efectos de este laudo dado que no existe documentación que acredite que la penalidad fue impuesta durante la ejecución del Contrato y, además, no es un punto controvertido y/o pretensión de alguna de las partes.
64. En consecuencia con lo todo lo expuesto, queda claro que la conformidad del Tercer Entregable fue otorgada por la ENTIDAD al CONTRATISTA a través de la Carta N° 103-2019-PANM-DDC-CUS/MC remitida el 05 de julio de 2019 y por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del CONTRATO y en el artículo 149.1 del REGLAMENTO, corresponde que el MINCUL pague el monto de S/ 113,300.00 (Ciento

trece mil trescientos con 00/100 soles) por concepto del Tercer Entregable, más los intereses legales que se generan hasta la fecha efectivo de pago.

B) Análisis del segundo punto controvertido

65. El CONTRATISTA solicita que se determine si corresponde o no ordenar al MINCUL la entrega de la Constancia de Prestación por la ejecución del Servicio de consultoría “Estudio de Ingeniería de Estructuras en concreto como parte del PIP “Mejoramiento de los Servicios Culturales de Investigación, Exposición, Interpretación y Servicios Complementarios”.
66. De acuerdo con el artículo 145 del REGLAMENTO, otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.
67. En ese sentido, habiendo el CONTRATISTA demostrado que, efectivamente, fue entregada la conformidad del Tercer Entregable del CONTRATO, corresponde que, de acuerdo lo dispuesto en el REGLAMENTO, el MINCUL expida una constancia de prestación, observando los parámetros descritos en la norma.

C) Análisis del tercer punto controvertido

68. El CONTRATISTA solicita que se determine si corresponde si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad asumir el pago del 100% de las costas y costos del presente proceso arbitral, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de cancelación.
69. Respecto a ello, el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo.
70. Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, siendo que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
71. En el convenio arbitral contenido en el CONTRATO, las partes no han establecido pacto alguno acerca de la distribución o pago de los costos del arbitraje. En atención a esta

situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

72. En ese sentido, tomando en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, y advirtiendo que ambas tuvieron razones para controvertir en arbitraje el CONTRATO, este Colegiado estima que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, ascendentes a S/ S/5,856.00 (Cinco mil ochocientos cincuenta y seis y 00/100 Soles) netos, por concepto de honorarios arbitrales y a S/ 3,856.00 (Tres mil ochocientos cincuenta y seis con 00/100 Soles) netos, por concepto de honorarios de la secretaría arbitral, deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales.

73. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

X. DECISIÓN

74. Por las razones expuestas, el Árbitro Único, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en la Ley de Arbitraje, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho, **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA; en consecuencia, **DECLARAR QUE CORRESPONDE** que la ENTIDAD pague el monto de S/ 113,300.00 (Ciento trece mil trescientos con 00/100 soles) por concepto del Tercer Entregable a favor del CONTRATISTA, más los intereses legales que se generan hasta la fecha efectivo de pago.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA; en consecuencia, **DECLARAR QUE CORRESPONDE** que la ENTIDAD, de acuerdo lo dispuesto en el REGLAMENTO, expida una constancia de prestación, observando los parámetros descritos en la norma.

TERCERO: DETERMINAR QUE NO CORRESPONDE efectuar la condena de costos y costas procesales, debiendo asumir cada una de las partes el 50% de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, debiendo asumir cada parte los propios costos en los que hubiera incurrido por servicios legales y otros con ocasión del presente arbitraje.

CUARTO: REGISTRAR el presente Laudo Arbitral en el en el SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



Luis Puglianini Guerra